

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., abril veintisiete de dos mil veinte.

Clase de Proceso : Sucesión.
Radicación : 25297-31-84-001-2013-00096-03.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la cónyuge supérstite contra el auto del 27 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá, que declaró parcialmente fundadas las objeciones propuestas, al inventario y avalúo adicional.

ANTECEDENTES

1. En el curso del proceso de sucesión del señor Manuel José Chitiva Rodríguez, en escrito de julio 2 de 2019, la cónyuge supérstite y de algunos de los herederos reconocidos elevaron solicitud de inventarios y avalúos adicionales, denunciando en las siguientes partidas:

Activo social:

1ª.- La suma de \$11.230.572.00, que fue reconocida mediante proceso judicial que adelantó el causante ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca en contra de Nemesio Avellaneda y Silda Herrera. Precisan que ese activo hace parte de la sucesión porque los herederos llegaron a un acuerdo con los deudores desconociendo los derechos de la cónyuge. Se allega copia del mandamiento de pago, orden de seguir adelante la ejecución, liquidación del crédito y acuerdo de los herederos y deudores y auto de terminación.

2ª.- La suma de \$23'00.000.00 de pesos, representando 39 semovientes que en vida se encontraban en cabeza del causante, avaluados cada uno en el valor de \$589.000.00.

3ª.- El cincuenta por ciento (50%) del predio denominado “Rionegro – San Chepe”, ubicado en la vereda Rio Negro del municipio de Gachalá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 160-2815 de la O.R.I.P. de Gachalá, compra realizada por el causante al señor Juan de Jesús Chitiva en escritura No. 550 del 21 de febrero de 1980, otorgada ante la notaría décima del círculo de Bogotá, avaluado en \$40'000.000.00.

Pasivo social.

1ª. La suma de 6'936.000.00 a favor de la cónyuge supérstite, quien canceló la deuda quirografaria de la sociedad conyugal en el proceso No. 2015-999, surtido ante el Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá, y demás gastos procesales en que se incurrieron por la aprehensión del vehículo de placas SQL-984.

2ª.- La suma de \$11'000.00.00, que consta en el contrato de anticresis suscrito entre la cónyuge supérstite y Jorge Enrique Beltrán Amaya.

3ª.- El valor equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los bienes inventariados como propios del causante en este proceso de sucesión, como compensación por el mayor valor que estos adquirieron en vigencia de la sociedad conyugal, con la señora Rosa María León Muñoz, valorándose esa partida en la suma de \$155'000.000.00 de pesos.

4ª.- La suma de \$2'000.000.00, como gastos fúnebres del causante que cubrió la cónyuge.

2. En el término legal, el apoderado de algunos de los herederos presentó objeción pretendiendo:

a. Frente a la partida primera del activo adujo que estaba incorrectamente inventariada, no había claridad en la deuda que se denunciaba, si es de un tercero a favor de la sucesión, o una reclamación de la cónyuge a los herederos y no debía ser aceptada como partida del activo social.

b. A la partida segunda del activo, \$23'000.000.00 de pesos o 39 cabezas de ganado, pidió se incluyese como una compensación a cargo de la sociedad conyugal y en favor del causante, pues al conformar la nueva sociedad conyugal tenía aquél 150 cabezas de ganado y al disolverse la sociedad conyugal, agosto 27 de 2013, tan solo 39 cabezas de ganado; por lo que debía la sociedad conyugal restituirle el valor de los 39 semovientes, para el momento de su aporte.

Pues para el **28 de mayo de 1988** en que se contrae el segundo matrimonio con Rosa María León Muños, el ganado en pío valía a \$200.000.00, por cabeza, luego el valor a restituirle la sociedad a los herederos del cónyuge era de \$30'000.000.00 de pesos; por lo que, cruzadas cuentas, la sociedad estaría debiéndole al causante \$7'000.000.00, aun incluyéndose las reclamadas 39 cabezas de ganado.

Agregó, que la cónyuge debía restituir las tres reses que recibió en el reparto que hizo con los herederos o la suma de \$1'767.0000.00 pesos, pues son ellas bienes propios que generan restitución, y que presentaría por esos de \$7'000.000.00 y \$1'767.000.00, un inventario adicional.

c. La exclusión de la partida tercera del activo, pues no podría incluirse lo que ya está inventariado, que el otro 50% del inmueble San Chepe, que se pretendía inventariar no pertenece a la sucesión que se liquida sino a la sucesión de María Helena Rodríguez de Chitiva, primera esposa del causante.

Respecto de las partidas del pasivo alegó:

a. La exclusión de la primera partida porque el proceso ejecutivo se inició con posterioridad a la muerte del causante, no era entonces una deuda social sino personal de la cónyuge y de unos herederos que fueron allá representados por el Dr. Alfredo Humberto Torres Gutiérrez, y existe un recibo del 18 de septiembre de 2018, en el que consta que fue Yelcy Lorena Chitiva quien canceló la suma de \$4'500.000.00 y no la cónyuge.

b. La exclusión de la partida segunda, porque el contrato de anticresis que la sustenta tiene como acreedor al señor Jorge Beltrán y no a la cónyuge supérstite, quien no tendría legitimación para reclamar su pago y el documento señala que ésta asciende sólo a \$7.000.000.00.

c. La exclusión de la tercera partida que considera carece de respaldo en el derecho sustancial, pues el artículo 1781 del C.C. determina cuales son los bienes sociales y no incluye el mayor valor adquirido por estos y el artículo 1796 fija los alcances del pasivo social, no enlistando la compensación que pretende la cónyuge, y no hay en los artículos 1801 y 1802 la pretendida incorporación, por el contrario el artículo 1827 claro es al consagrar que por los aumentos y disminuciones en los bienes, nada se deberá a la sociedad conyugal.

d. La exclusión de la partida cuarta, porque no existe ningún documento que demuestre que la cónyuge asumió los gastos exequiales del causante y tenía aquél cobertura con un auxilio funerario que generó su reembolso; a más de que el día de las exequias el heredero Yurian Adley Chitiva Rodríguez entregó a la cónyuge \$2.000.000.00, con el objeto de cubrir los costos del sepelio.

2. El auto apelado

Agotado el trámite previsto para la conformación del inventario y avalúo adicional, luego de practicadas las pruebas, pasó el juez a resolver las objeciones; tras resumir la actuación surtida y el alcance de los reclamos, hizo breve referencia a la normativa aplicable y pasó a pronunciarse sobre todas y cada una de las partidas denunciadas.

Del activo señaló que debía mantenerse la partida 1ª, suma dineraria reconocida al causante dentro del proceso ejecutivo que éste promovió en contra de Nemesio Avellaneda Díaz y Silvia Herrera, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca y que se pagó a los herederos, atendiendo al mandamiento de pago librado el 29 de mayo de 2001, en vigencia de la sociedad conyugal, que respaldaba su existencia los allegados auto que ordena seguir adelante la ejecución del 14 de noviembre del año 2002, la liquidación de crédito, escrito del 28 de octubre del 2014 radicado por Ana Elisa Chitiva Rodríguez y otros informando que se canceló en 7 partes la obligación ejecutada, el auto de terminación del proceso del 14 de abril de 2015 que se señala que el extremo ejecutado canceló la obligación a los herederos Ana Elisa, María Elena, Yulian, Luis Orlando, Manuel José, Héctor Julio Chitiva Rodríguez, Sergio Andrés, Yensi Lorena Chitiva León, Lilia Yolanda, Rosa Nelly, Manuela Inés Chitiva Rodríguez.

Excluirse la partida segunda, pues, aunque los testigos Miguel Reyes y Daniel Cortes daban cuenta de la dedicación al negocio del ganado del causante, la cantidad de reses que aquél habría manejado y el número que podría tener para el momento de su fallecimiento, no se había efectuado la denuncia de los semovientes con observancia de lo exigido en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, señalando su raza, edad, destinación y demás circunstancias necesarias para su avalúo.

Excluir la partida tercera, 50% del inmueble denominado “Rio negro - San Chepe”, pues de su certificado de tradición, el registro civil de matrimonio del causante con Rosa Helena Rodríguez y de defunción de ésta última, se desprende que el inmueble fue adquirido por el causante en escritura pública 550 el 21 de febrero de 1980 notaría décima de Bogotá, compraventa a Juan de Jesús Chitiva Rodríguez, en vigencia de aquella sociedad conyugal, la sociedad conyugal que acá también se liquida nació el 28 de mayo de 1988 y en la diligencia de inventarios y avalúos inicial se relacionó como relicto un derecho de cuota equivalente al 50% del inmueble, relación que se aprobó en auto del 28 de febrero 2017, y el denunciado 50% restante no hace parte del haber sucesoral.

Respecto del pasivo, descartó la partida primera, consideró que la obligación cobrada en el proceso ejecutivo adelantado por Alfredo Torres contra la cónyuge supérstite el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá, no estaba contenida en un título que prestara mérito ejecutivo ni había sido aceptada por los herederos María Elena, Manuel José, Yulián y José Otoniel Chitiva Rodríguez, era una obligación adquirida con posterioridad al fallecimiento del causante, en el año 2015, y conforme al artículo 501, numeral 2, inciso 4 del C.G.P. y estaba a cargo exclusivo de la señora León Muñoz.

Excluyó la partida segunda, la suma de \$11'000.000.00, contrato de anticresis suscrito por Rosa María León y el señor Jorge Enrique Beltrán Amacha, pues al no constar en título que preste mérito ejecutivo no era exigible, no había sido aceptada por la totalidad de los herederos, como lo exige el artículo 501, numeral 1, inciso 3 del C.G.P.

Dispuso la exclusión de la partida tercera por carecer de prueba para derivar que prestase mérito ejecutivo y no haberse aceptado por los herederos, ni relacionarse expensa alguna que se hubiere realizado sobre un individualizado bien propio del causante; pues simplemente se describía un mayor valor adquirido como compensación por los bienes propios, como si se tratara de un aumento procedente de causas naturales, inciso segundo del artículo 1827.

También excluyó la partida cuarta, por no probarse quien canceló las exequias, pues, aunque sería su cubrimiento un gasto herencial, requería de un soporte de acreditación de su pago.

3. La apelación

Inconforme la cónyuge supérstite y algunos de los herederos reconocidos denunciante de los inventarios y avalúos adicionales apelan, disienten de la exclusión de la partida segunda del activo porque conforme al testimonio del heredero Yulian Adley Chitiva Rodríguez, fue el dinero de la venta de los semovientes y no los animales lo que se repartió y pidió inventariar; que la cónyuge fue considerada en ese reparto, pero como si fuese una heredera más y no dándosele el 50% como le correspondía, que debe incluirse la partida para que los herederos compensen a la sociedad conyugal la porción que le corresponde.

Respecto a la tercera partida, adujo que aunque se había ya inventariado el 50% del inmueble, con la declaración de nulidad absoluta decretada, el 4 de mayo del 2000, por el Juzgado Civil del Circuito de Gacheta de la compraventa efectuada por el causante a su hermano y las posteriores transacciones, el bien de matrícula No. 160-2815 regresó al patrimonio del señor Chitiva y, aunque había sido adquirido en 1980 durante la vigencia de la sociedad conyugal que conformó con Rosa Helena Rodríguez, el derecho de sus herederos a pedir herencia que expira en 10 años ya había prescrito y resultaba lógico que el predio se inventariara en su totalidad en ésta sucesión.

Del pasivo excluido alegó que la partida primera, era una obligación adquirida en vida del causante por un tratamiento médico que recibió, por el que la cónyuge debió suscribir la letra de cambio a favor del médico Miguel Arturo Monroy y ello dio lugar al trámite ejecutivo que se adelantó en el juzgado 65 civil municipal de Bogotá; que se desechó bajo el argumento que la obligación se había generado en el año 2015, después del deceso del causante, sin considerarse el aportado título valor y la certificación escrita que de ello dio el mencionado galeno.

No era entonces una obligación social, fue asumida por la cónyuge supérstite que, representada por su hija en aquél proceso, cubrió su pago total, lo que dista mucho de la fantasiosa versión creada por el abogado del apoderado objetante.

Frente al contrato de anticresis relacionado en la partida segunda del pasivo, señaló que la obligación se adquirió en vida del causante, que presentaba relación con los bienes que hacen parte de la sucesión y que debía incluirse en el inventario.

En cuanto a la partida tercera del pasivo, correspondiente al 50% del valor de los bienes inventariados como propios del causante, el juez no consideró los 30 años en que fueron ellos preservados y cuidados con dineros de índole social, pues todos los ingresos en vigencia de la sociedad conyugal son sociales, y los bienes propios seguirán siendo tales pero su valoración es social, conforme lo señalado en la sentencia C-278 de 2014, pues el incremento de sus valores deriva de la producción de la sociedad conyugal.

Que no es aceptable la conclusión del juez de que conforme al artículo 1827 del C.C., el mayor valor de los bienes es propio del dueño porque fue por causas naturales, pues lo cierto es que tratándose de predios dedicados a la ganadería requieren de trabajos permanentes como el mantenimiento de cercas, zanjas de agua, mantenimiento de pastos y pagos de impuestos, que son todos sufragados con dineros de la sociedad, hecho notorio exento de prueba.

La contraparte se duele que la apelación no consulta el derecho sustantivo, la partida tercera pretende incorporar unos valores no soportados, que la misma ley prohíbe incorporar.

En el contrato de anticresis, ni siquiera se lee y si existe una obligación es de la cónyuge que en detrimento de los demás herederos pretende su inclusión, pasivo no aceptado por todos los herederos y que no es claro, en apartes se habla de un valor de \$11'000.000.00, y en otros de \$7'000.000.00, o \$4'000.000.00, refiriéndose a dos personas diferentes. Finalmente, en cuanto al reparo que coloca el recurrente, cuando se excluye la partida primera del pasivo no hay un soporte legal del pago ni se acredita que es a la cónyuge supérstite a quien se deben esos dineros.

CONSIDERACIONES

1. Dispone el artículo 487 que las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquiden por el trámite judicial previsto en el capítulo IV del título I de la sección tercera del libro tercero del C.G.P., conjuntamente con las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estuvieren pendientes de liquidación al momento de la muerte del causante o sea disuelta con ocasión de ese fallecimiento. (Artículos 152, 1012 y 1820 Inc.1° del C.C.).

La base objetiva del reparto herencial estará constituida entonces por los bienes propios del causante y aquellos que al mismo le correspondan en la liquidación de la sociedad conyugal, que necesariamente habrá de ser realizada de forma previa a la de la herencia; por ello, se exige que la demanda de apertura de la sucesión esté acompañada de una relación de activos y pasivos de los bienes y deudas herenciales y de los bienes, deudas y compensaciones de la sociedad conyugal, junto con las pruebas que sobre ellos se tengan.

El artículo 501 y siguientes del C.G.P. regulan la manera como se conforman los inventarios y avalúos de la masa de bienes llamada a liquidar, actuación que permitirá determinar la base objetiva del trabajo partitivo que con la sentencia aprobatoria del mismo serán el título traslativo de dominio que permita radicar en los compañeros la propiedad de los bienes o derechos que se haya radicado en cabeza de la masa universal.

2. En éste caso, ya habiéndose aprobado un inventario inicial se pretende la configuración de uno adicional y una vez presentado fue objetado y sólo se reconoció la primera partida del activo, pues se excluyeron las demás y todo el pasivo denunciado; la sociedad conyugal que conjuntamente se liquida con la herencia nació el 28 de mayo de 1988 cuando el causante Manuel José Chitiva Rodríguez contrajo matrimonio con Rosa María León Muños y perduró hasta el día 27 de agosto de 2013 en que fallece.

2.1. Para resolver el reclamo por la exclusión del activo se considera:

2.1.1. La partida segunda del activo adicional fue denunciada como la suma de \$23'000.000.00 de pesos, representando 39 semovientes que estaban en cabeza del causante al fallecer y se excluyó

porque no se hizo denuncia de los semovientes con observancia de los datos de individualización de aquellos exigido en el artículo 34 de la ley 63 de 1936.

Necesario es recordar que una primordial regla de orden legal para que un bien se considere social¹, es que haya sido adquirido a título oneroso durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges y subsista en cabeza de estos al disolverse la sociedad conyugal.

Aunque en principio el dominio del causante sobre los semovientes y su existencia al momento de su fallecimiento no se discute, las pruebas recaudadas dejan sentado que, de común acuerdo, los herederos y la cónyuge supérstite dispusieron de los animales vendiéndolos y que sus compradores fueron el heredero Yurian Adley Chitiva Rodríguez de 23 semovientes, 9 la cónyuge supérstite, 5 Héctor Julio Chitiva Rodríguez, y 2 Yency Lorena Chitiva León, según se lee en el acta “de reparto” allegada al trámite. (folio 31 del c.c.)

Lo que significa que dicha partida, al momento de denunciarse como activo social es inexistente pues de ella ya se dispuso, y aunque se afirma que lo denunciado fue la suma adquirida producto de la venta de los 39 semovientes, lo cierto es que tampoco ese dinero se colocó a disposición de la masa herencial ni aparece claro su destino final; pues se afirma que el producto de los semovientes adquiridos por Yurian Adley Chitiva Rodríguez se repartió por partes iguales entre todos los herederos y la cónyuge, pero nada se sabe de si los otros compradores pagaron o no el precio de los semovientes que en el documento dicen comprar y, de haberlo hecho, en qué proporción distribuyó el dinero producto de esas compras y entre quienes.

Por lo que si bien como lo alega el recurrente no era estrictamente necesario incluir las especificaciones que individualizaran los semovientes como lo exige la norma citada por el Juez, las circunstancias que acá se dejan expuestas imposibilitan la inclusión en el activo de la partida denunciada, pues no habría forma de disponer con certeza su reparto o adjudicación, y no es suficiente para superar esa falencia la aclaración del recurrente de tener la denuncia por propósito que los herederos compensen a la sociedad conyugal, por el pago desigual que se le hizo, respecto de las reses compradas por el heredero Yurian Arley.

2.1.2. En lo que corresponde a la tercera partida excluida por considerarse que no hace parte del haber social, es el 50% del inmueble “Rio negro” de cuyo folio de matrícula inmobiliaria 160-2815 se desprende, y ello no se discute, que es un bien adquirido por el causante antes del matrimonio generante de la sociedad conyugal que acá se liquida y del que ya se denunció el 50% como bien herencial en el inventario y avalúo principal.

Pues fue adquirido por el causante por escritura pública 550 del 21 de febrero de 1980, de la notaría décima del círculo de Bogotá y aunque ya lo había enajenado, el mismo retornó a su patrimonio por la decisión de nulidad de su acto de venta y de los actos de disposición posteriores que se sentenció en providencia del 4 de mayo de 2000 por el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá; cuota que el Juez ordenó

No resulta aceptable que el recurrente admitiendo que ese otro 50% del inmueble no es un bien social sino un bien propio llamado a ser recogido por los herederos del causante, por haberlo adquirido antes de su nueva relación conyugal, pretenda que se desconozcan los derechos de aquellos aduciendo que su acción de petición de herencia respecto de este bien prescribió por haber pasado más de 10 años de la defunción del propietario, sin haberse reclamado la herencia sobre el mismo.

Pues lo indiscutible a este momento es que el bien no es social sino propio del causante, fue adquirido antes del matrimonio, y no es la diligencia de inventario y avalúo un espacio para denunciar, a sabiendas, bienes que no tienen el carácter que se les atribuye, ni siquiera cuando, como en el caso ocurre, se pretende justificar tal proceder, aludiéndose a la prescripción de una acción que no es objeto de discusión en este trámite ni es el proceso sucesoral escenario apto para emitir una declaración de tal índole, prescripción extintiva de la petición de herencia.

A más de lo errado que resulta el planteamiento del que quiere deducir semejante alcance el recurrente, pues es doctrina jurisprudencial en la materia, que el derecho de herencia no prescribe mientras no haya un pronunciamiento judicial que declare la prescripción adquisitiva de dominio de un bien relicto, que el heredero puede en todo tiempo reclamar su derecho a heredar en lo que fue pretermitido, mientras ello no ocurra: *“No ha sido pacífico el punto referido al momento desde el cual debe*

¹ Artículo 1781 numeral 5° del Código Civil

contarse el término de prescripción de la acción de petición de herencia, así como los requisitos para su consumación. Así, se ha considerado en ocasiones que basta el transcurso objetivo del término veintenario a partir del fallecimiento del causante. Se ha dicho igualmente y fue tesis de esta Sala con apoyo jurisprudencial, que dicho término solo cuenta a partir de que se entra a ocupar en forma indebida la herencia del titular de la acción de petición de herencia, lo cual acontece cuando se aprueba el trabajo de partición y adjudicación de bienes. Finalmente se consideró por la jurisprudencia que la prescripción de esta clase de acción solo tiene cabida cuando el respectivo derecho ha sido adquirido por prescripción adquisitiva por terceras personas, independientemente del tiempo que haya transcurrido, lo cual resulta enteramente razonable, por cuanto no sería acertado declarar extinguido un derecho sin que nadie justifique haber adquirido ese derecho, pues cabe recordar que al tenor de lo dispuesto por el artículo 2538 del Código Civil, “Toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho”.²

2.2. En referencia a las partidas del pasivo.

Primero debe señalarse en el ámbito del derecho sustancial que conforme lo dispone el artículo 1796 de código civil, la sociedad conyugal es obligada al pago de:

“1o.) De todas las pensiones e intereses que corra, sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los cónyuges y que se devenguen durante la sociedad.

2o.) Modificado por el art. 62, Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente: De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrajeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior.

La sociedad, por consiguiente, es obligada con la misma limitación, al gasto de toda fianza, hipoteca o prenda constituida por cualquiera de los cónyuges.

3o.) De todas las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello.

4o.) De todas las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales de cada cónyuge.

5o.) Del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes, y de toda otra carga de familia.

Se mirarán como carga de familia los alimentos que uno de los cónyuges esté por ley obligado a dar a sus descendientes o ascendientes, aunque no lo sean de ambos cónyuges; pero podrá el juez o prefecto moderar este gasto, si le pareciere excesivo, imputando el exceso al haber del cónyuge.

Si la mujer se reserva en las capitulaciones matrimoniales el derecho de que se le entregue por una vez o periódicamente una cantidad de dinero de que pueda disponer a su arbitrio, será de cargo de la sociedad este pago, siempre que en las capitulaciones matrimoniales no se haya impuesto expresamente al marido”.

Mientras que regula el artículo 1016 del C.C., que el pasivo sucesoral se compone de (i) los gastos de apertura de la sucesión, (ii) las deudas hereditarias, respecto de las cuales se ha dicho que tienen origen en los actos del causante, se hallan insolutas en el momento de su fallecimiento y “pesan sobre los herederos porque lo representan en sus derechos y obligaciones transmisibles”³ y (iii) las cargas de la sucesión, deudas preferenciales derivadas de las expensas funerales y los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el de cujus⁴.

Desde el ámbito procesal, necesario es recordar que bajo la regulación del C.P.C., en especial su artículo 601, era suficiente con la oposición de uno de los herederos a la inclusión de una obligación herencial o social para provocar su exclusión, de manera que el juez ordenaba “inmediatamente la devolución de los documentos presentados”, pues la misma norma establecía que “los acreedores cuyos créditos no fueren inventariados podrán hacerlos valer en proceso separado”.

En contraste, el nuevo estatuto procesal, numeral primero de su artículo 501, establece que, en el pasivo de la sucesión sólo se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito

² Corte Suprema de Justicia, sentencia del 23 de noviembre de 2004, M. P. Cesar Julio Valencia Copete expediente No. 7512.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de agosto de 1959.

⁴ LAFONT PIANETTA, Pedro. Derecho de Sucesiones: Parte General y Sucesión Intestada, quinta edición. Bogotá: Ediciones Librería del Profesional, 1989.

ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener tal calidad se acepten expresamente por los herederos y el cónyuge supérstite, de ser sociales.

Pero seguidamente regula que “también se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3º, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado”, esto es, que ya no es suficiente con la no aceptación de los herederos o cónyuge o compañero de una deuda para que se disponga de plano su exclusión, pues debe ahora tramitarse la objeción y definirse con observancia de lo reglado en el numeral 3º de la misma disposición, esto es, decretando las pruebas que las partes soliciten y las que oficiosamente se observen necesarias, tras lo cual se suspenderá la audiencia, debiendo las partes presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, en no menos de cinco (5) días antes de la fecha señalada para reanudar la audiencia, oportunidad en la que se practican las pruebas restantes y se resolverán las objeciones.

Lo anotado para evidenciar que resulta errada la consideración del a-quo de que sigue siendo suficiente para disponer la exclusión de los pasivos la sola oposición de uno cualquiera de los interesados, pues deja de lado que ahora la no aceptación impone la tramitación del procedimiento regulado para definir allí esa objeción.

2.2.1 Pues bien, la primera partida por la suma de \$6'936.000.00 a favor de la cónyuge supérstite, porque canceló la deuda quirografaria de la sociedad conyugal cobrada en el proceso No. 2015-999, contenida en letra de cambio que se allegó para soportarla, como se encontró suscrita por la cónyuge supérstite luego de disuelta la sociedad conyugal y la señalaba deudora de Miguel Arturo Monroy, se concluyó que era una obligación propia de ella y no social, razonamiento lógico que atiende la regulación legal y debe mantenerse.

Pues ocurre que sólo en la sustentación del recurso de apelación es que se informa que los dineros adeudados y en ella representados, corresponden a un tratamiento médico recibido por el causante; y es hasta la formulación de la alzada, 3 de julio de 2019, que se allegó una certificación proveniente del médico acreedor dando cuenta de dicho origen; y lo cierto es que esa argumentación y documento de prueba no puede ser acá valorado pues no se allegó oportunamente, no se surtió su solicitud y decreto ni se generó una ocasión de contradicción para los demás interesados, lo que conlleva, so pena de la nulidad consagrada en el artículo 29 de la C.P., la exclusión de la prueba y con ello que su objeción no fuese desvirtuada.

2.2.2. En cuanto a la partida segunda del pasivo social, la denunciada deuda de la cónyuge supérstite Rosa María León Muñoz al señor Jorge Enrique Beltrán Amaya, por la suma de \$11'000.000.00 de pesos, garantizados con un contrato de anticresis, entregando a cambio del pago de intereses sobre esa suma prestada el usufructo de los inmuebles lotes “Corneta 1” y “Corneta 2”, con número catastral 000400050347000 y ubicados en el municipio de Junín, cuya titularidad recae en la señora Ana Elisa Chitiva Rodríguez; contrato firmado el día 3 de mayo de 2013, (fl. 38 y vto c.c.) esto es, antes de disuelta la sociedad conyugal.

Contrario a lo concluido por el a-quo es una deuda social y no propia de la cónyuge supérstite pues, aunque ella sola suscribió el contrato, por presunción legal, se considera social y es carga de la sociedad conyugal su cubrimiento.

Ahora bien, la acreencia es con el prestamista del dinero Jorge Enrique Beltrán Amaya, con quien se acredita se había suscrito similar contrato en el año 2009 y es a él a quien la acreencia favorece, que se pactó en mayo de 2013, meses antes de la defunción del causante y su pago estaba pactado para el día 3 de mayo de 2014, del texto del contrato se extrae sin dificultad que el monto del dinero prestado y que debe ser cubierto es de \$11'000.000.00. de pesos.

2.2.3. En lo que refiere a la partida tercera del pasivo, se solicitó en ella el reconocimiento del mayor valor que se afirmó se había producido en los bienes propios del causante durante los treinta años de vigencia de la sociedad conyugal, estimándose en un 50% del valor de aquellos y sin ninguna consideración ni prueba, se valoró en \$155'000.000.00; el juez negó incluirla porque ni se respaldaba en documento que prestaba mérito ejecutivo, ni fue aceptada su denuncia por los herederos, ni se relacionó expensa alguna que realizada sobre un bien propio del causante pudiera justificarla.

Para el apelante, los inmuebles propios del causante requirieron de preservación y cuidado, que se presume fueron cubiertos con dineros ingresos de la sociedad, por lo que ese mayor valor es un bien

social, conforme lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C-278 de 2014, pues no es aceptable la conclusión del juez de que, conforme al artículo 1827 del C.C., el mayor valor de los bienes es propio del dueño porque fue por causas naturales; pues lo cierto es que tratándose de predios dedicados a la ganadería, estos requieren de trabajos permanentes como el mantenimiento de cercas, zanjas de agua, pastos y pagos de impuestos, que son todos sufragados con dineros de la sociedad, hecho notorio exento de prueba.

En verdad que la manera en como la partida fue denunciada y la falta de prueba de la configuración de la misma no permite su inclusión y la decisión impugnada de excluirla será confirmada en razón de lo siguiente:

En primer lugar, la denuncia refiere a la valorización que adquieren los bienes propios del causante o aportados por este a la sociedad conyugal conservando su situación de tales, y acá surge el primer impedimento para la concreción de la partida, pues en ella no se relaciona cuáles serían los bienes de los que se pretende deducir que se valorizaron ni la causa que generó esa valorización.

Sin embargo, se afirma en la denuncia que lo pretendido es que ese mayor valor de los bienes propios del causante, genere una compensación porque se dio en vigencia de la sociedad conyugal.

Debe traerse entonces a la consideración que las recompensas, “Son créditos que el marido, la esposa o la sociedad pueden reclamarse entre sí en la liquidación de la sociedad conyugal, por haber ocurrido deslazamientos patrimoniales o pago de obligaciones a favor o en contra de la sociedad o de los cónyuges”⁵, que el Código Civil, grosso modo, regula así:

Deberá la sociedad conyugal recompensa a los cónyuges por: a.) El dinero, cosas fungibles o bienes muebles que aquellos aportaran a la sociedad al momento de contraer matrimonio (art. 1781 núm. 3 y 4) crédito cuyo valor será el que tenía el bien al momento del aporte. b.) Por el monto de la venta, en caso de enajenarse un bien propio de uno de los cónyuges. (salvo que dicho precio se haya invertido en la subrogación de que trata el artículo 1789 del Código Civil o en otro negocio personal del cónyuge de quien era la cosa) c.) Por la restitución del dinero los bienes raíces que la mujer o el marido aportan al matrimonio con tal condición. (artículo 1781 del Código Civil) d.) En caso de subrogación, el remanente en dinero cuando la cosa vendida excede el valor del bien adquirido (artículo 1790), e.) Cuando con dinero perteneciente a uno de los cónyuges, que se entiende reservado en capitulaciones o recibido en vigencia de la sociedad a título gratuito, se cancelen deudas comunes.

Los cónyuges deberán recompensa a la sociedad conyugal. a.) Por el pago de las deudas personales de aquellos que la sociedad haya hecho, por ejemplo, deudas anteriores a la vigencia de la sociedad o el pago de alimentos para hijos extramatrimoniales. (Art. 1796-3) b.) En caso de subrogación cuando el precio de compra es mayor que el de venta. c.) Por el monto de la donación que haga uno de los cónyuges de parte del haber social, salvo que sea de poca monta (artículo 1798), d.) Por toda erogación que haga la sociedad por gastos que redunden en beneficio exclusivo de los cónyuges. (1801 y 1802). e.) Los perjuicios que un cónyuge cause a la sociedad por dolo o culpa grave y el pago que ella hiciere de multas y reparaciones pecuniarias a que fuere condenado por un delito. (Art. 1804).

Finalmente, los cónyuges pueden deberse recompensas entre sí. a.) Si con bienes propios, reservados en capitulaciones, paga un cónyuge una deuda personal del otro. b.) Por el daño que sufra uno de los cónyuges en sus bienes propios a consecuencia de una acción donde ha mediado dolo o culpa grave del otro. c.) Cuando los bienes propios de uno de los cónyuges se destinan a pagar mejoras en los bienes del otro, se genera recompensa por el monto de la mejora efectuada.

Ahora es solo al impugnar que el denunciante agrega que el juez no consideró que, en los treinta años de la sociedad conyugal, fueron esos bienes preservados y cuidados con dineros de índole social, que se trataba de predios dedicados a la ganadería que requerían de trabajos permanentes como el mantenimiento de cercas, zanjas de agua, pastos y pagos de impuestos, sufragados con dineros de la sociedad, hecho notorio exento de prueba y que no es aceptable la conclusión de que conforme al artículo 1827 del C.C., el mayor valor de los bienes es propio del dueño porque fue por causas naturales.

Atendiendo lo anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1802 del C.C., no se discute que el cónyuge debe recompensa o compensación a la sociedad conyugal por “*las expensas*

⁵ Suarez Franco, Roberto. Derecho de Familia Tomo I, Novena edición, Bogotá. 2006 pág. 363.

de toda clase que se hayan hecho en los bienes de cualquiera de los cónyuges, en cuanto dichas expensas hayan aumentado el valor de los bienes, y en cuanto subsistiere este valor a la fecha de la disolución de la sociedad; a menos que este aumento de valor exceda al de las expensas, pues en tal caso se deberá sólo el importe de éstas”, pero también que esa regulación necesariamente impone como carga de prueba a quien de la misma quiere valerse, el determinar las expensas que se señalen levantadas en vigencia de la sociedad conyugal, su valorización, al igual que la determinación del avalúo del bien o bienes propios mejorados, antes y después de la mejora o expensa implementada, para poder determinar si es viable predicar la existencia de la recompensa y el monto que tendría la misma.

Lo cierto es que los denunciados ningún medio de prueba aportaron para demostrar que se había producido el alegado incremento del valor de los bienes propios del causante, cuál había sido la expensa o mejora que lo generó, el valor de esta ni el incremento o mayor valor que generó.

Pues no es suficiente una alusión general, abstracta, indeterminada de la existencia de una recompensa por una valorización o mayor valor de los bienes propios, para que se incluya su monto como recompensa, si a la misma no se agrega la prueba de la realización, en vigencia de la sociedad conyugal, de una o más expensas o mejoras sobre uno o varios bienes propios del causante, que su existencia se mantiene y que ella incrementó el valor del bien o bienes sobre los que se implementaron, así como de la valoración del inmueble antes y después de la culminación de la expensa y el costo de la misma, para poder medir los alcances que para ello regula el citado artículo 1802 del C.C.

2.2.4. Por último, se denunció como pasivo social la suma de \$2'000.000.00, gastos fúnebres de las exequias del causante que se afirma cubrió la cónyuge superviviente y que se excluyó porque, aunque sería su cubrimiento un gasto herencial, requería la acreditación de su pago, nada se discutió por el apelante de esa exclusión.

En conclusión, la providencia impugnada será reformada para disponer que no prospera la objeción de la partida segunda del pasivo social denunciado, que se había excluido en el auto apelado y confirmando todas las demás determinaciones recurridas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia,

RESUELVE

1º REFORMAR la providencia apelada, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá el 27 de junio de 2019, **REVOCANDO** la prosperidad de la objeción formulada contra la partida segunda del pasivo social y **CONFIRMANDO** las demás determinaciones tomadas en la decisión recurrida que, para mayor claridad, en su parte resolutive quedará así:

“**PRIMERO:** Declarar parcialmente fundadas las objeciones a los inventarios y avalúos adicionales presentados el día 12 de abril de 2019, y en consecuencia disponer la exclusión del inventario de las partidas SEGUNDA y TERCERA del activo social y de las partidas PRIMERA, TERCERA Y CUARTA del pasivo social.

SEGUNDO: Considerar constituido el inventario y avalúo adicional por las siguientes partidas:

Activo social:

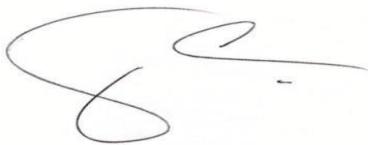
Primera partida: La suma de \$11.230.572.00, que fue reconocida mediante proceso judicial que adelantó el causante ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca en contra de Nemesio Avellaneda y Silda Herrera. Precisa que ese activo hace parte de la sucesión porque los herederos llegaron a un acuerdo con los deudores desconociendo los derechos de la cónyuge. Se allega copia del mandamiento de pago, orden de seguir adelante la ejecución, liquidación del crédito y acuerdo de los herederos y deudores y auto de terminación.

Pasivo

Partida segunda: La suma de \$11'000.000.00, contrato de anticresis suscrito entre la cónyuge superviviente, siendo su acreedor el señor Jorge Enrique Beltrán Amaya.

2° Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

Notifíquese y devuélvase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS

Magistrado